

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 106		Fecha Estado: 30-06-2023				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230030100	Ejecutivo Singular	GRUPO DECOR S.A.S	SERGIO BULGARELLI	El Despacho Resuelve: AUTO REPONE. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/06/2023		
05266418900120230053600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CLAUDIA MARIA PARRA BRAND	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	29/06/2023		
05266418900120230053800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAM GUTIERREZ SERNA	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	29/06/2023		
05266418900120230054100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	LUCAS MATEO GUINGUE VALENCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/06/2023		
05266418900120230054200	Ordinario	NATALIA MARIN GOMEZ	COMERCIALIZADORA FAUNO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/06/2023		
05266418900120230054400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	KATHERINE PEREZ HINCAPIE	Auto que libra mandamiento de pago	29/06/2023		
05266418900120230054500	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JUAN PABLO FLOREZ RODAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/06/2023		
05266418900120230054600	Ejecutivo Singular	MONICA MARIA MONTROYA ALVAREZ	DIANA MARCELA RUIZ RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	29/06/2023		
05266418900120230054700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION EL YERBAL P.H.	CARLOS ALBERTO DIEZ VASQUEZ	El Despacho Resuelve: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. NIEGA EMBARGO	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número de
Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000621813	890981459	COOPERATIVA CREARCOO COOPERATIVA CREACOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000625272	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2022	02/01/2023	\$ 421.002,00
413590000629311	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/09/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000634829	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/10/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000639668	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2022	02/01/2023	\$ 421.002,00
413590000643744	890981459	COOPERATIVA CREARCOO COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/12/2022	02/01/2023	\$ 412.604,00
413590000647477	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/01/2023	29/04/2023	\$ 572.375,00
413590000650651	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/02/2023	29/04/2023	\$ 479.824,00
413590000654431	890891459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/03/2023	29/04/2023	\$ 479.835,00
413590000658687	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2023	29/04/2023	\$ 471.436,00
413590000661954	890981459	COOPERATIVA CREARCOO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 471.427,00
413590000665932	890981459	COOPERATIVA CREARCOO COOPERATIVA CREARCOO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 471.436,00

Total Valor \$ 5.438.753,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00286-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Crearcoop
DEMANDADO	María Carmen Puerta Patiño Carlos Mario Sánchez Sánchez
DECISIÓN	Ordena Entrega de Títulos Judiciales

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N°413590000661954, 413590000665932, por valor de \$ 942.863,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera Confiar identificado con Nit. 890.981.395-1

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1014
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00301-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Grupo Decor S.A.S
DEMANDADO(S)	Sergio Bulgarelli
DECISIÓN	Repone. Libra mandamiento de pago.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de mayo de 2023 se dispuso denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, debido a que las facturas electrónicas de venta allegadas como base de recaudo ejecutivo carecían de los requisitos formales consistentes en la firma del creador del título, como la falta de mención del medio de pago, establecido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 y como la falta de registro de la mencionada factura, en la plataforma dispuesta para tal efecto.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando que la firma puede sustituirse por signo mecánicamente impuesto, que actualmente existe flexibilidad en la interpretación de dicho requisito en la búsqueda de la protección del derecho material y sustancial de los documentos con contenido crediticio, que en este caso el proveedor tecnológico se encuentra autorizado para incluir su firma conforme a la normatividad que regula la materia y que los archivos PDF son solo una representación gráfica, porque la factura electrónica de venta como tal corresponde a un archivo XML y, por ende, éste es el que debe cumplir con el requisito de la firma digital que acredita la firma del



creador del título. Como lo indicó nuestro proveedor tecnológico, las facturas electrónicas de venta No. ITA47340000840 y ITA47340000876 TIENE LA FIRMA DIGITAL EN EL ARCHIVO XML como lo señala la normatividad vigente.

Respecto a los demás requisitos, señaló que la mención del medio de pago solo aplica cuando la forma de pago es de contado y en este caso es a crédito, que no es necesario el registro de las facturas en RADIAN puesto que esto solo es requerido cuando las facturas tienen vocación de circulación, lo cual no ocurre en el caso concreto y que en este caso está acreditado el registro de las facturas en el Sistema de Factura Electrónica de la DIAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandante que se reponga el auto con fecha 8 de mayo de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Al respecto, encuentra el despacho, que en este caso hay lugar a reponer la decisión atacada, pero por las razones que a continuación se expresan:

La factura electrónica de venta como título valor, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 11 de la Resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN.

En este caso, mediante la providencia recurrida se había dispuesto denegar el mandamiento de pago por falta de acreditación del requisito relacionado con la firma del creador de las facturas, no obstante, encuentra el despacho que, en virtud de la normatividad vigente, dicho requisito es objeto de verificación previa por parte de la DIAN.

Al respecto, el numeral 19 del artículo 1 de la Resolución 042 de 2020, señala que, *“La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de*

conformidad con lo previsto en artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquiriente.”

Al respecto, en la página web de la mencionada entidad, se indica que la validación previa “Es el proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales.”

Precisamente, una de las reglas establecidas por la entidad en el anexo técnico, tiene que ver con la firma digital, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 de la Resolución 042 de 2020, y por parte del despacho se procedió a verificar a través del CUFE de cada una de las facturas objeto de cobro en el buscador establecido para tal efecto por la DIAN en la dirección <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, encontrando que el contenido de las mismas corresponde en su integridad con las representaciones gráficas allegadas como anexos de la presente demanda, y adicionalmente, se incorporaron las mismas en formato XML, tal y como se establece en la citada resolución, por lo tanto, se entiende cumplido el mencionado requisito.

De otro lado, en cuanto al requerimiento tendiente a expresar el medio de pago, se evidencia que, en efecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, este requisito aplica para compras de contado, y en este caso, se estableció que la venta era a crédito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la falta de registro de la factura ante el RADIAN, no comparte el despacho el argumento planteado por el recurrente, en el sentido de que dicho requisito no es exigido por cuanto las facturas no tienen vocación de circulación, pues con independencia de que en el caso concreto el tenedor de las facturas no pretenda su endoso o venta, en todo caso, la circunstancia de que se trate de ventas a crédito, torna dichos instrumentos en títulos con vocación de circulación.

No obstante, en aplicación del artículo 31 de la Resolución 15 de 2021 de la DIAN, y dado que se cumplen los demás requisitos de la legislación comercial, se procederá a prescindir de dicho

requisito para el ejercicio de la acción cambiaria, puesto que, la mencionada norma establece que: *El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.*

Corolario de lo expuesto, se procederá a reponer la decisión atacada, y en consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago, en la forma solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 8 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Grupo Decor S.A.S** en contra de **Sergio Bulgarelli**, por las siguientes sumas:

- **\$20.535.696** como capital representado Factura electrónica No. ITA47340000840, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **23 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.504.332** como capital representado Factura electrónica No. ITA47340000876, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **14 de abril de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

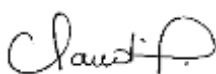
TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SEXTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a Alianza SGP S.A.S, quien a su vez obra a través de su profesional adscrito **Juan Sebastián Ávila Toro** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.055.202** y tarjeta profesional No. **233.666** del C. S. de la J., para representar a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00536 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Claudia María Parra Brand
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., deberá indicar la razón por la cual manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria, pese a que de la literalidad del pagaré presentado para el cobro no se advierte pacto expreso al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01015
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00538 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Christiam Gutiérrez Serna
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Christiam Gutiérrez Serna**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 29 SUR # 45 A 60 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio Jardines del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 02 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Christiam Gutiérrez Serna** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00541 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata Cumbres P.H.
DEMANDADO	Ana Inés Valencia Duque y Lucas Mateo Guingue Valencia
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá aclarar el nombre de la parte demandada, teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se alude a Ana Inés Valencia Duque, sin embargo, en la certificación aportada como título ejecutivo, en el poder y en el folio de matrícula inmobiliaria se alude a Ana Cecilia Guingue Valencia. En tal sentido, deberá corregir la demanda o aportar dicha documentación corregida, según sea el caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00542 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Natalia Marín Gómez
DEMANDADO	Comercializadora Fauno S.A.S.
ASUNTO	Admite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 01018

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Natalia Marín Gómez** en contra de **Comercializadora Fauno S.A.S.**.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite establecido para el proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a **Comercializadora Fauno S.A.S.** de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia judicial, la cual será programada una vez se encuentre debidamente vinculado el contradictorio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Andrés Felipe Díaz Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.036.598.713** y la tarjeta profesional No. **207.730** del C. S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00544 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Katherine Pérez Hincapié
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01017

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Katherine Pérez Hincapié, por las siguientes sumas:

- \$2.156.795,00 como capital representado en el Pagaré N° 636996, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$226.463,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 29 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La sociedad Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia, actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, a través de la abogada María Cristina Urrea Correa, portadora de la T.P. 99.464 del C S de la J

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00545 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Credivalores y Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Juan Pablo Florez Rodas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar el número del pagaré de la referencia, el cual no corresponde con el pagaré allegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00546 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica María Montoya Álvarez
DEMANDADO	Diana Marcela Ruiz Ramírez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, deberá adjuntar la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio frente a la acción de protección al consumidor, allegada como título ejecutivo.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la razón por la cual pretende el cobro de intereses moratorios, cuando la sentencia condena al pago de una suma líquida indexada. En tal sentido, se deberán adecuar los hechos y pretensiones ajustándolos a lo plasmado en la sentencia de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01020
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00547 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización el Yermal P.H.
DEMANDADO	Carlos Alberto Diez Vásquez y Adriana Piedad Velásquez Restrepo
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Urbanización el Yermal P.H.. en contra de Carlos Alberto Diez Vásquez y Adriana Piedad Velásquez Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.066.945,00 por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$438.135 cada una, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.540.675,00 por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$508.135 cada una, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$509.434,00 por concepto de multa, correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$120.000,00 por concepto de multa, correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Marcela Sánchez Maya** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.273.210** y tarjeta profesional No. **238.700** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00547 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización el Yermal P.H.
DEMANDADO	Carlos Alberto Diez Vásquez y Adriana Piedad Velásquez Restrepo
DECISIÓN	Niega embargo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 594 del C G del P, se deniega el decreto del embargo solicitado respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-444530

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU